Expediente: PAOT-2024-3400-SPA-2392

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10583 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 25 JUN 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3400-SPA-2392** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(…) El perro se encuentra en un balcón las 24 horas del día, le da el sol total por la mañana y tarde, muchas veces no tiene agua, y hay ocasiones que hay dos perros, el espacio es bastante reducido (…)* [Ubicación de los hechos: calle Cuarzo, número 30, colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza; como referencia esta frente a una tienda, la casa está pintada de blanco y puerta color café, arriba de la entrada al domicilio tiene un balcón con protección de color negro con una lona sobrepuesta color amarillo, entre las calles Platino y Plomo]. *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cuarzo, número 30, colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio referido por la persona denunciante, durante el cual, fueron atendidos por un habitante del mismo, quien manifestó que la persona responsable de los caninos no habita en dicho domicilio, sólo cuando lo visita suele llevar a sus animales de compañía y al retirarse se los lleva consigo, así mismo en el acto permitió el acceso al personal actuante, sin constatar la presencia de algún canino al interior del sitio ni en el balcón; no obstante, se le notificó el oficio PAOT-05-300/220-3368-2024; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Aunado a lo anterior, se llamó vía telefónica a la persona denunciante, para obtener mayor información en relación con los hechos denunciados, sin poder contactarlo.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores referencias como, horarios y días en que fuera factible localizar a las personas responsables de los animales de compañía referidos, así como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, sin embargo, no aportó la información solicitada.

Expediente: PAOT-2024-3400-SPA-2392

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10583 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio referido por la persona denunciante, durante el cual, fueron atendidos por un habitante del mismo, quien manifestó que la persona responsable de los caninos no habita en dicho domicilio, sólo cuando lo visita suele llevar a sus animales de compañía y al retirarse se los lleva consigo, así mismo en el acto permitió el acceso al personal actuante, sin constatar la presencia de algún canino al interior del sitio ni en el balcón; no obstante, se le notificó el oficio PAOT-05-300/220-3368-2024; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Aunado a lo anterior, se llamó vía telefónica a la persona denunciante, para obtener mayor información en relación con los hechos denunciados, sin poder contactarlo.

- Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores referencias como, horarios y días en que fuera factible localizar a las personas responsables de los animales de compañía referidos, así como, soporte fotográfico, videos o cualquier medio que soportara su información actual, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSO